

## ¿Tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias. Entre su validez y eficacia\*

¿Third instance in colombia?: the contestation to  
judgment convictions. between its validity and effectiveness

Recibido: Agosto 27 de 2016 - Evaluado: Noviembre 16 de 2016 - Aceptado: Diciembre 5 de 2016

Yefri Yoel Torrado Verjel\*\*

### Para citar este artículo / To cite this article

Torrado Vergel, Y. Y. (2017). ¿Tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias. Entre su validez y eficacia. Revista Academia & Derecho, 8 (14), 177-198.

### Resumen

La presente investigación gira en torno al derecho fundamental de impugnación contra sentencias condenatorias. Se parte del análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-792 del 2014 y su llamado a garantizar dicho derecho como componente de un debido proceso constitucional. Sin embargo, a pesar que existe un proyecto de ley, que reglamenta el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, éste debe ser examinado desde un filtro de eficacia

---

\* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Producto resultado del proyecto de investigación denominado “¿Tercera Instancia en Colombia? La Impugnación Contra Sentencias Condenatorias. Entre su validez y eficacia”, realizado al interior del Grupo de Investigación Prospectiva y Desarrollo Humano de la Universidad Libre -Cúcuta-.

\*\* Abogado de la Universidad Libre -Cúcuta-. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre -Cúcuta-. Docente de la Universidad Libre.

Correo electrónico: yefri.torrado@unilibrecucuta.edu.co, yefriyoel@hotmail.com.

jurídica con el fin de materializar dicho derecho y evitar que no sea una ilusión, por lo cual, se expondrá una propuesta a partir de las críticas realizadas.

**Palabras Clave:** Sistema penal acusatorio, impugnación, doble instancia

## Abstract

This research revolves around the fundamental right contesting against judgment of conviction. It is part of the analysis by the Constitutional Court in Case C-792 of 2014 and its call to ensure that right as part of a due constitutional process. However, although there is a bill, which regulates the right to challenge all judgment convictions, it must be examined from a filter of legal effectiveness in order to realize this right and prevent not an illusion, so which, a proposal from the criticism will be discussed.

**Keywords:** accusatory system, contesting righth, double instance.

## Resumo

A pesquisa à seguir gira em torno ao direito fundamental de contestação de sentencias condenatorias. Partimos da analise feita pela Corte Cosntitucional no caso C-792 de 2014 relativo ao direito de impugnación como inherente ao debido proceso. Porém, existindo mesmo um projeto de lei sobre esse tema, consideramos que este deve ser analizado desde uma óptica juridica afim de materializar tal direito e assim evitar que não se torne um imposible juridico.

**Palavras chave:** Sistema penal acusatorio, contestação, dupla instância.

## Résumé

Cette recherche trouve sa place lors du droit fondamental de contestation contre sentences condamnatoires, ceci par l'analyse fait par la Cour Constitutionnel de la Colombie dans son arrêt C-792 de 2014. Cependant, malgré l'existence du projet de loi relatif à la contestation des sentences condamnatoires, il est nécessaire de faire une révision selon l'efficacité juridique afin que la mise en place de ce droit ne soit pas un impossible juridique.

**Mots-clés:** système pénale accusatoire, contestation, double instance.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. - 1. El derecho de impugnación contra sentencias condenatorias. Generalidades. - 1.1. Derecho a la impugnación de los actos jurisdiccionales. - 1.2. Derecho a impugnar sentencias en el proceso

penal colombiano. - 1.3. ¿Qué es el derecho a impugnar sentencias condenatorias?. - 1.4. El derecho a impugnar sentencias condenatorias en el derecho comparado. - 1.4.1. Estados Unidos. - 1.4.2. Argentina. - 1.5. ¿El derecho de impugnación es lo mismo que el derecho a la doble instancia?. - 2. Instrumentos procesales y validez del derecho de impugnación contra sentencias condenatorias en el sistema penal acusatorio colombiano. - 2.1. Análisis jurisprudencial del derecho de impugnación contra sentencias condenatorias. - 2.1.1. Sentencia C-792 del 2014 Fundadora de Línea. - 2.1.2. Sentencia SU-215 del 2016. Consolidadora de línea. - 2.1.3. Resistencia de la Corte Suprema de Justicia. - 2.2. Proyecto de ley para la reforma al Sistema Penal Acusatorio y el recurso excepcional de impugnación. - 2.2.1. Análisis de la propuesta de ley. - 2.2.2. Crítica al trámite del recurso excepcional de impugnación. - 3. Propuesta para hacer eficaz el recurso de impugnación contra sentencias condenatorias. - Conclusiones. - Referencias.

## Introducción

En diversos tratados de Derechos Humanos y en la Constitución política de Colombia se dispone que el procesado tiene derecho a impugnar sentencias condenatorias. A pesar, que existen instrumentos procesales en el procedimiento penal colombiano para impugnar las decisiones de los jueces –entre estos la apelación, el recurso extraordinario de casación y excepcionalmente la solicitud de tutela–, surge la siguiente hipótesis la cual es corroborada en la práctica judicial: El procesado es absuelto en primera instancia y en la decisión de segunda instancia o en casación es condenado. Lo anterior, deja al procesado sin una posibilidad de agotar un recurso efectivo que materialice su derecho a la defensa y le permita controvertir integralmente el fallo condenatorio ante un juez distinto.

En Colombia, este tema ya ha sido abordado por la Corte Constitucional quien exhortó al Congreso de la República para que regulara integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias; de ahí surgió una propuesta de ley para reformar el procedimiento penal acusatorio en la cual se plantea un recurso excepcional para impugnar sentencias condenatorias; sin embargo, hace falta indagar sobre la eficacia de los mecanismos sugeridos para garantizar dicho derecho.

Tradicionalmente se ha entendido el derecho a impugnar sentencias condenatorias –derecho humano y derecho fundamental en el ordenamiento colombiano– como el derecho a una segunda instancia, sin embargo, son nociones muy diferentes y con contenidos que si bien, convergen en algunos elementos, no se agota simplemente con el derecho a una segunda instancia o se materializa integralmente con el instrumento procesal del recurso de apelación.

La Corte Constitucional en sentencia C-792 del 2014 al resolver la demanda sobre algunos artículos de la Ley 906 del 2004 que regulan el tema de recursos y la doble instancia, determinó que el legislador incurrió en omisión legislativa al no estar regulado íntegramente el derecho a impugnar o controvertir todas las sentencias condenatorias.

El proyecto de Ley presentado por la Fiscalía General de la Nación para reformar el sistema penal acusatorio colombiano plantea un mecanismo procesal para regular el derecho a impugnar sentencias condenatorias, el cual, desarrolla como un recurso excepcional contra sentencias que revocan fallos absolutorios en primera y/o en segunda instancia. El fin está claro, sin embargo, surgen inquietudes respecto a cuál sería el respectivo trámite que se le daría a dicho recurso excepcional, teniendo en cuenta la organización judicial actual.

Para determinar la validez y eficacia, elementos importantes al momento de analizar una norma de derecho, se deberá reflexionar sobre qué es el derecho a impugnar sentencias condenatorias, el cómo está regulado el derecho a impugnar sentencias condenatorias en Colombia; y, si se garantiza o se llegará a garantizar el derecho a impugnar sentencias condenatorias en Colombia.

## **Problema de investigación**

¿Cuál es el alcance en cuanto a la validez y la eficacia del derecho a impugnar sentencias condenatorias en Colombia?

## **Metodología**

La metodología es cualitativa, con énfasis en la descripción, interpretación y propuesta. El contexto de estudio de esta investigación reside en una revisión bibliográfica, legal y jurisprudencial en torno al recurso de impugnación contra sentencias condenatorias.

El fin de este artículo es el de realizar una crítica desde los conceptos de validez y eficacia de la norma que habilita a la persona condenada por un delito, solicitar y obtener una revisión amplia de su caso. Para lo cual, de ser necesario se analizan las diferentes propuestas para regular dicho derecho y se expondrán algunas propuestas provenientes de experiencias internacionales y de justicia transicional.

## **Plan de redacción**

1. El Derecho de impugnación contra sentencias condenatorias. Generalidades. 1.1. Derecho a la impugnación de los actos jurisdiccionales.

1.2. Derecho a impugnar sentencias en el procedimiento penal colombiano. 1.3. ¿Qué es el derecho a impugnar sentencias condenatorias? 1.4. ¿El derecho de impugnación es lo mismo que el derecho a la doble instancia? 2. Instrumentos procesales y validez del derecho de impugnación contra sentencias condenatorias en el sistema penal acusatorio colombiano. 2.1. Análisis de la Sentencia C-792 del 2014. 2.2. Proyecto de ley para la reforma al Sistema Penal Acusatorio y el recurso excepcional de impugnación. 2.2.1. Análisis de la propuesta del proyecto de ley 021 del 2015. 2.2.2. Crítica al trámite del recurso excepcional de impugnación. 3. Propuesta para hacer eficaz el recurso de impugnación contra sentencias condenatorias.

## **1. El derecho de impugnación contra sentencias condenatorias. Generalidades**

### **1.1. Derecho a la impugnación de los actos jurisdiccionales**

La actividad de la función jurisdiccional por tratarse de un acto de humanos no es infalible; por esto, para hablar del derecho de impugnación, se parte del presupuesto que el juez, a pesar de su importancia y solemnidad como director del proceso, es susceptible de realizar -ya sea por acción u omisión- actos que puedan lesionar los intereses o derechos de una de las partes; para lo cual, Según el maestro Hernando Devis Echandía, “debe existir algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido”. (ECHANDEA, 1966)

Según un ejemplarizante concepto de la impugnación, según Carnelutti señala lo siguiente:

“El principio de impugnación es muy simple: en efecto, se trata de volver a juzgar. ¿Cómo se verifica la exactitud de una operación aritmética? Se le vuelve a hacer otra vez; y si no basta una vez, dos tres, veces seguidas. Si el resultado no cambia, se adquiere, si no propiamente certeza, sí, por lo menos, una razonable confianza. De igual modo se procede para verificar la justicia de la decisión”. (CARNELUTTI, 2007, p. 139)

Por lo tanto, el principio de impugnación es aquel según el cual, todo acto de función jurisdiccional que afecte los derechos o los intereses de una parte, pueda ser objetado con el fin de que se enmiende; y, el derecho de impugnación, es el desarrollo de dicho principio que se activa cuando la parte -legitimada- solicita que se revise la decisión o acto del juez que considera contrario a sus intereses o derechos con el fin que se restablezcan. Para lo cual, contará con los instrumentos procesales necesarios para ejercitarlo, entre ellos encontramos los recursos, que pueden ser ordinarios (reposición, apelación, suplica y queja), o extraordinarios

(casación y la acción de revisión) o la solicitud de nulidad como remedio extremo para corregir los actos que afecten el debido proceso o el derecho a la defensa o demás garantías fundamentales.

## 1.2. Derecho a impugnar sentencias en el proceso penal colombiano

En el procedimiento penal, debido a los bienes jurídicos entran en juego, “La certeza que se exige para declarar a un hombre reo, es pues la determinada a todo hombre en las operaciones más importantes de la vida” (BECCARIA, 2014), es por eso, que en Colombia, el derecho a impugnar sentencias, se le ha elevado a garantía fundamental, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Const., 1991. Art 29) Subrayado por fuera del texto original.

De igual forma, dicha garantía recoge lo dispuesto en tratados internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Congreso de Colombia y de los cuales se prohíbe su limitación en los estados de excepción, que hacen parte integral del bloque de constitucionalidad (Const., 1991. Art 93) entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o pacto de Nueva York –ratificado por la Ley 74 de 1968– “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], 1966, Art 14.5); y, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José

-ratificado por la Ley 16 de 1972- “toda persona inculpada de delito tiene el (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, Art 8.2).

En desarrollo de esta garantía fundamental, el actual Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, reguló el derecho a impugnar la sentencia condenatoria dentro del principio de la doble instancia, según el cual:

“Artículo 20: *Doble Instancia*. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único”. (Ley 906, 2004, Art 20).

Por lo tanto, el derecho de impugnación contra sentencias en el actual ordenamiento procesal penal se desarrolla a través de otro principio como lo es la doble instancia, fijando como instrumento procesal para su despliegue, al recurso ordinario de apelación. La cual, están legitimadas las partes del proceso y los intervinientes especiales para atacar bien sea autos de los que habla el artículo 20 de la Ley 906 del 2004 y en especial contra la sentencia condenatoria o absolutoria (Ley 906, 2004, Art 179).

Según lo anterior, en la configuración legislativa del ordenamiento procesal penal colombiano, el derecho de impugnación contra sentencias, el cual dispone la constitución política y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, se encuentra diluido dentro del principio de la doble instancia. Donde, no es un derecho exclusivo de la persona declarada culpable mediante fallo condenatorio, como ocurre en otros sistemas de carácter acusatorio puro; sino que extiende dicha facultad, a la otra parte –Fiscalía– y a los intervinientes especiales –Ministerio Público y Víctimas– quienes se les habilita apelar de igual forma, las sentencias de carácter absolutorio.

Sin embargo, el derecho de impugnación contra sentencias, no se agota con el recurso de apelación. Bien sea las partes o los intervinientes especiales, tienen la facultad de interponer el recurso extraordinario de casación, cuya finalidad es la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia. (Ley 906, 2004, Art 180). Teniendo en cuenta, que la finalidad de resolver la situación jurídica del recurrente en el caso concreto no es la principal el trámite del recurso extraordinario, de ahí que se afirme que el recurso de casación no es una tercera instancia. Es por ello que:

“(…) al ser la casación un recurso rogado, propende por demostrar los errores *in iudicando* o *in procedendo* cometidos en la sentencia o al interior del proceso. Por ello, no es posible presentar personales opiniones ni hacer libres planteamientos que no estén sujetos a las correspondientes causales y conforme a la logicidad que la ley ha impuesto y que la jurisprudencia ha desarrollado, toda vez que no es una prolongación del debate de instancia”. (BARCELÓ CAMACHO, s.f., pp. 5-6).

Por lo cual, el recurso extraordinario de casación, si bien desarrolla el derecho de impugnación, éste lo hace de una forma limitada a la técnica y al cumplimiento de unos fines establecidos por la Ley. De igual manera sucede con la acción revisión y la solicitud de tutela contra sentencias, los cuales tienen unas finalidades establecidas, bien sea derrumbar la cosa juzgada o la protección de derechos fundamentales ante defectos denominados causales genéricas y específicas de la acción de tutela contra sentencias respectivamente.

### 1.3. ¿Qué es el derecho a impugnar sentencias condenatorias?

El derecho a impugnar sentencias condenatorias, es diferente al derecho a impugnar cualquier sentencia por cualquiera de las demás partes. Este derecho -Fundamental y Humano-, tiene una característica especial y es el carácter “subjetivo, que integra parte del núcleo básico del derecho de defensa” (Sentencia C-792, 2014), en cabeza, exclusivamente, de la persona condenada en un proceso penal, contra, únicamente la sentencia condenatoria.

### 1.4. El derecho a impugnar sentencias condenatorias en el derecho comparado

#### 1.4.1. Estados Unidos

En el proceso penal norteamericano, del cual se inspira el modelo adversarial colombiano con tendencia acusatoria, el derecho a impugnar sentencias no es de orden constitucional sino legal (MUÑOZ NEIRA, 2006, p. 169).

La persona condenada, posee diversos instrumentos procesales para recurrir el fallo definitivo según V. Israel y otro citado por Gómez Colomer, y otros :

“En primer lugar, puede solicitar que el Juez ante el que se ha celebrado el juicio anule el veredicto del jurado y emita directamente una decisión absolutoria. En segundo lugar, puede solicitar al Juez que declare el juicio nulo (*Mistrial*) y que ordene que se celebre de nuevo o, en último lugar puede impugnar la decisión ante el Tribunal superior, lo que se denomina apelación (*Appeal*)”. (GÓMEZ COLOMER, y otros, 2013, p. 471)



Adicional a estos remedios posee los denominados remedios colaterales, entre ellos y el más importante, el *Habeas Corpus* cuando una sentencia haya adquirido fuerza cosa juzgada y adolezca de vicios de trascendencias constitucional. (GÓMEZ COLOMER J.-L., 2012)

En caso de sentencia absolutoria ni la fiscalía, ni las víctimas -que no son parte dentro del proceso- podrán apelar, debido a que “la *Doubly Jeopardy Clause* de la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, dice claramente que un veredicto de absolución en primera instancia es irrevocable” (GARAPON & PAPADOPOULOS, 2010, p. 76); no obstante, existe excepcionalmente una posibilidad de apelaciones por parte de la Fiscalía “basadas en razones simplemente legales y no fácticas” (MUÑOZ NEIRA, 2006, p. 170), sin embargo, según Forrest G. Alogna, citado por (MUÑOZ NEIRA, 2006, p. 170) “la falta de una clara distinción entre unas y las otras ha hecho que prácticamente sean inapelables”.

#### 1.4.2. Argentina

En Argentina, el derecho a impugnar sentencias condenatorias se ha entendido como una garantía del imputado que derivada de los tratados de derechos humanos como lo es el derecho al doble conforme, el cual, se basa en la oportunidad de impulsar el sistema judicial para que su caso sea revisado y verificar si hay coincidencia entre el tribunal de revisión y el del juicio, lo que conllevaría a una “mayor probabilidad de acierto en la solución” (J. Maier, 1996, pág. 713) la consecuencia de la doble conformidad entre operadores judiciales hará que “la aplicación de la pena sea legítima” (CHIARA DÍAZ, 2013, p. 192). Este derecho, sólo está en cabeza del imputado, ya que según Zarini, citado por Chiara Díaz: “las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes” (CHIARA DÍAZ, 2013, p. 192). Del cual, el Estado, como obligado a su cumplimiento y materialización efectiva, deberá, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Argentina, siguiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remover todos los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar los derechos que la Convención reconoce. (MILLER, 2002, p. 264)

### 1.5. ¿El derecho de impugnación es lo mismo que el derecho a la doble instancia?

Algunos autores en materia procesal penal han asimilado el derecho a impugnar la sentencia condenatoria con el recurso de apelación (BERNAL CUÉLLAR

& MONTEALEGRE LYNETT, 2013, p. 956), otros, ven la segunda instancia como una forma de hacer efectivo el derecho a impugnar las decisiones de los jueces (ECHANDÍA, 1966, p. 86); o como lo ha expuesto de manera más detallada la Corte Constitucional, en sentencia C-792-14, con magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al estudiar el recurso de impugnación contra sentencias condenatorias, existe diferencia entre el recurso de apelación como instrumento procesal que desarrolla la norma rectora de la segunda instancia y el derecho a impugnar sentencias condenatorias en cuanto a su fundamento normativo, status jurídico, ámbito de acción, contenido, objeto, finalidad; siendo pertinente citar la más importante en cuanto a su status jurídico:

“(…)mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas; (...)” (Sentencia C-792, 2014).

## **2. Instrumentos procesales y validez del derecho de impugnación contra sentencias condenatorias en el sistema penal acusatorio colombiano**

Una vez establecida la necesidad de garantizar el derecho de impugnación contra sentencias condenatorias, es necesario analizar, a partir de un análisis crítico y reflexivo, sobre el actual limbo jurídico respecto al derecho a la defensa y la contradicción de la persona que es absuelta en primera instancia y condenada por primera vez en segunda instancia o en casación; al igual que los instrumentos procesales que actualmente se debaten en Colombia para regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias.

### **2.1. Análisis jurisprudencial del derecho de impugnación contra sentencias condenatorias**

#### **2.1.1. Sentencia C-792 del 2014 Fundadora de Línea**

Como ya se ha hecho referencia, la Corte Constitucional, al estudiar el carácter del derecho a impugnar sentencias condenatorias, consideró que:

“se configura una omisión legislativa (...), por la inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación en todos aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, el juez de primera instancia absuelve al condenado, y el juez de segunda instancia revoca el fallo anterior e impone por primera vez una condena.” (Sentencia C-792, 2014).

Para solucionar dicha omisión legislativa, la Corte Constitucional acoge como solución la de expedir una sentencia exhortativa al congreso para que en el término de un año regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

Según lo anterior, la Corte Constitucional, ante el incumplimiento del órgano legislativo, habilitó a los jueces y magistrados penales, de rango superior o funcional, del que dictó la primera sentencia condenatoria, para conocer la impugnación de dicha sentencia por parte de la persona condenada por un delito. Esto, en el ideal del cumplimiento y acatamiento de dicha decisión, la cual goza de carácter *erga omnes*, permitirá a cualquier persona, a través de su apoderado, la interposición y sustentación de dicho recurso especial, con miras a ser conocido y resuelto por el juez de segunda instancia, o magistrado siguiente en turno.

Ahora bien, si dicho recurso, se llegare a rechazar, como ya se ha sucedido, alegando cualquier consideración como por ejemplo la falta de reglamentación de dicho recurso o la necesidad previa de una reestructuración en la rama judicial. En estos casos, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, se podrá acudir a la solicitud de tutela, como remedio residual y subsidiario, para reclamar la protección por la violación al derecho fundamental de impugnación contra sentencias condenatorias.

### **2.1.2 Sentencia SU-215 del 2016. Consolidadora de línea**

Con miras a aclarar el contenido y el alcance al derecho fundamental de impugnar sentencias condenatorias, la corte decidió, en sede de revisión de tutela, escogió el caso de dos personas absueltas, bajo la ritualidad de la Ley 600 del 2000, por el delito de estafa en primera y segunda instancia, pero condenadas mediante fallo de casación por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte determinó que el problema Jurídico a resolver era “delimitar los efectos de la Sentencia C-792 del 2014 en por lo menos tres aspectos i) los efectos de esa providencia de constitucionalidad en el tiempo; (ii) las sentencias contra las cuales procedería la impugnación, una vez vencido el plazo del exhorto; y (iii)

el marco legal de los procesos penales que se vería impactado por la decisión” (Sentencia SU- 215, 2016, pág. 26), concluyendo lo siguiente:

- i) Que el exhorto al congreso para legislar sobre la inclusión y reglamentación del derecho a impugnar todo tipo de sentencias condenatorias inició el 25 de abril del 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia C-792 del 2014. Por lo tanto, dicho término de un año, culminó el día 24 de abril del 2016.
- ii) Para la Corte que operaba respecto de respecto de las sentencias que para entonces aún estuvieran en el término de ejecutoria, o de las que se expidan después de esa fecha sin importar que la primera sentencia de condena haya sido impuesta en segunda instancia o en Casación.
- iii) “Vencido el término del exhorto sin legislación, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso, para definir la forma de satisfacer el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez, respecto de las providencias que para esa fecha aún no se encuentren ejecutoriadas” (Sentencia SU- 215, 2016, p. 34).

### 2.1.3 Resistencia de la Corte Suprema de Justicia

Diversos pero uniformes han sido los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia respecto al trámite de un recurso que satisfaga el derecho a impugnar sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia o en casación. A través de Autos Interlocutorios de inadmisión, de queja o de sentencias de tutela, la Corte Suprema ha sido enfática en indicar su imposibilidad de tramitar dicho recurso por las siguientes razones:

- i) En un principio la Sala Penal argumentó era improcedente tramitar un recurso de éste tipo debido a los efectos de la sentencia C-792 del 2014 fueron diferidos en el tiempo, por lo cual, teniendo en cuenta que la condición que habilitaba a los jueces para asegurar dicho derecho ante el eventual incumplimiento del Congreso respecto al exhorto legislativo, no se había cumplido hasta la fecha, es decir, un año posterior al acto de notificación de la sentencia de constitucionalidad. (Sentencia 27 de Enero , 2016) (Sentencia 28 de Octubre, 2015)
- ii) Otro argumento elaborado por la Sala, en cuanto la resolución de recursos de Queja presentados ante la negación de dicho recurso extraordinario fue el de la inadmisibilidad del recurso de queja porque

únicamente procede contra la decisión que niega el recurso de apelación y que el derecho de impugnación que trata la Sentencia C-791 del 2014 es diferente al recurso de apelación. (Sentencia 1 de junio, 2016) (Sentencia 12 de Octubre, 2016)

iii) Con posterioridad a la expedición de la Sentencia SU-125 del 2016, la Corte Suprema de Justicia, luego de discutir en Sala Plena, la habilitación emanada por la Corte Constitucional de tramitar y definir las reglas para dar trámite a un recurso contra las sentencia condenatorias contra las sentencias condenatorias que en casos de única instancia profiera su Sala de Casación Penal o respecto de la primera condena que dicte en segunda instancia o en desarrollo del recurso extraordinario de casación expidió un comunicado al Presidente de la República, al Presidente de Congreso y a la Presidenta de la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Comunicado 8/16). Los acápites de dicho comunicado han sido acogidos en el seno de las consideraciones de las decisiones ulteriores (Sentencia 19 de Octubre, 2016) (Sentencia 19 de Octubre, 2016) (Sentencia 12 de Julio, 2016)de la siguiente manera:

- Que implementar, a partir del vencimiento del término de un año, la impugnación en todos los casos en que se dictara sentencia condenatoria por primera vez, resultaba irrealizable, porque ni la Corte, ni autoridad judicial alguna, contaba con facultades para introducir reformas o definir reglas que permitieran poner en práctica este derecho.
- Una orden de la naturaleza de la que contienen las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, requiere de una reforma constitucional y legal que solo puede adelantar el Congreso, por cuanto implica suplir un déficit legal normativo que incluiría la redefinición de funciones, la creación de nuevos órganos judiciales y la redistribución de competencias.

Este “choque de trenes” entre Cortes y entre ramas del poder público por el incumplimiento del Congreso en realizar las reformas necesarias para asegurar un derecho de carácter fundamental, sólo subsanando la mora legislativa se podrá avanzar en asegurar una tutela judicial efectiva de todos los derechos que nacional e internacionalmente tiene reconocidos el procesado. Para lo anterior, es necesario revisar qué ha estado haciendo el Congreso de la República.

## **2.2. Proyecto de ley para la reforma al Sistema Penal Acusatorio y el recurso excepcional de impugnación**

En el Congreso de la República fue radicado el proyecto de Ley 021 del 2015, presentado por la Fiscalía General de la Nación para reformar el sistema

penal acusatorio colombiano enmarcado en la Ley 906 del 2004, cuya exposición de motivos recoge lo mandatado por la Corte Constitucional en su sentencia C-792 del 2014; donde se plantea un mecanismo procesal para regular el derecho a impugnar sentencias condenatorias, el cual, lo desarrolla como un recurso excepcional contra sentencias que revocan fallos absolutorios en primera y/o en segunda instancia.

### **2.2.1 Análisis de la propuesta de ley**

En el articulado del proyecto de Ley se modifica el artículo 20 de la Ley 906 del 2004, ampliando el espectro de la norma rectora de la segunda instancia y estableciendo el derecho a impugnar, recogiendo la disposición vigente de dicho artículo y adicionándole una regla jurídico procesal cuyo supuesto de hecho se enmarca en “cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado” (Proyecto de Ley 021, 2015. Art 5).

De igual manera, asigna competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias proferidas por ella misma dentro del trámite del recurso de casación, de primera instancia cuando se trate de aforados o de segunda instancia cuya primera instancia haya sido proferida por el Tribunal Superior del Distrito. Del mismo modo, a los Tribunales Superiores de Distrito y a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito de las sentencias condenatorias en el trámite de la segunda instancia cuya primera instancia haya sido proferida por los jueces del circuito y del circuito especializado respectivamente cuando éstas hayan sido de carácter absolutorio.

El trámite del recurso de impugnación excepcional contra sentencias condenatorias seguirá los mismos términos del trámite del recurso de apelación (Proyecto de Ley 021, 2015. Art 59); y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno. (Proyecto de Ley 021, 2015. Art 56); aclarando que en el caso de los cuerpos colegiados, en materia penal, “las decisiones de primera o segunda instancia, o la impugnación pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces”. (Proyecto de Ley 021, 2015. Art 6, 7 y 8).

### **2.2.2 Crítica al trámite del recurso excepcional de impugnación**

Es de resaltar, que se haya incluido en la propuesta de reforma, un nuevo recurso excepcional de impugnación contra sentencias condenatorias, e incluir en el sistema procesal penal una garantía para hacer efectivo el derecho de

impugnación. Sin embargo, es pertinente hacer unas observaciones respecto a la reingeniería procesal que plantea el proyecto de Ley 021 del 2015.

- i) *Limitación al núcleo esencial del derecho a impugnar sentencias condenatorias.* No se aprecia en la asignación de competencia para las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Circuito, qué sucede con las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces penales municipales cuando éstos ejercen función de conocimiento. Como ya se ha dicho, el derecho de impugnación tiene estatus jurídico de Derecho Fundamental y hace parte esencial del debido proceso, no salta a la vista una razón idónea, necesaria o estrictamente proporcional para su limitación, tampoco se plantea en el proyecto de Ley ni en su exposición de motivos. Por lo tanto, una limitación en ese sentido resultaría desproporcional y por lo tanto inconstitucional.

Una interpretación más amplia, permitiría ejercer dicha competencia según lo supuesto en el artículo 55 del proyecto que busca adiconar el artículo 176A en la Ley 906 del 2004, el cual dispondría lo siguiente:

“El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias.

La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria. (...)” (Proyecto de Ley 021, 2015. Art 55)

Esta interpretación, que surge de la lectura de la citada propuesta de artículo, acompañada por la norma rectora de la propuesta de modificación del artículo 20 de la Ley 906 del 2004, permitiría extender el derecho a quienes hayan sido condenados por cualquiera de los delitos de competencia de los jueces penales municipales quienes en primera instancia hayan sido absueltos y en segunda instancia hayan sido condenados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito.

En consecuencia, debe permitirse que los Tribunales Superiores del Distrito, no solamente conozcan de la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias dictadas en el trámite de segunda instancia cuya primera instancia haya sido proferida por los jueces penales del circuito, sino también por las proferidas por los jueces penales municipales cuando ésta haya sido de carácter absolutorio.

- ii) *Distribución de competencia.* Respecto al trámite, en lo que tiene que ver con el conocimiento del recurso excepcional de impugnación,

que tal, como lo señala la norma, será decidido por la sala o el magistrado que siga en turno, dentro de la misma corporación o sala respectivamente.

- *Facultad de Decisión individual.* Debe señalarse que, no es clara la forma en que operaría el reparto del recurso excepcional para su conocimiento y resolución. Por un lado, se faculta al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar en qué casos un cuerpo colegiado, ya sea Tribunal Superior o Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, podrá tomar una decisión (de primera instancia, segunda instancia, o de impugnación), por un número individual o plural de magistrados. Lo cual, reduciría “la garantía de certeza e imparcialidad” (Echandía, 1966, pág. 335) en las decisiones tomadas por estas corporaciones, dejando de ser colegiadas.
- *Facultad de decisión por la sala que siga en turno.* El trámite propuesto, señala que también puede conocer la Sala que le sigue en turno a la que toma la decisión, (sala penal de decisión). Esto implicaría que, según las reglas actuales de reparto por criterio funcional, le correspondería a la Sala Civil de decisión del Tribunal o de la Corte Suprema de Justicia según sea el caso. Esto contravendría el principio de la organización jurisdiccional conocido como separación de las distintas jurisdicciones que es desarrollado por el maestro Hernando Devis Echandía de la siguiente forma:

“La complejidad de los problemas sociales exige la diversificación de las leyes procesales y de la jurisdicción para disponer de procedimientos distintos y apropiados a cada clase de problemas y de jueces especializados en ellos. Por eso existen leyes procesales y jurisdiccionales, civiles, penales, laborales, contencioso-administrativas, fiscales, militares, eclesiásticas, de aduanas y, en algunos países, comerciales y de minas.

La jurisdicción es una, como derecho subjetivo y como obligación del Estado y emanación de su soberanía para el desempeño de una de sus funciones fundamentales; pero se la clasifica o divide según el número de organizaciones judiciales que se constituyan en cada país, para sus distintas actividades.

Esta división, con la adecuada especialización de sus funcionarios y procedimientos, es de suma importancia para la eficaz administración de justicia. El juez de conocimientos jurídicos universales es unas raras excepciones hoy día, cuando las distintas ramas del Derecho han evolucionado tanto y las leyes se han hecho complejas y numerosas. Además, para cada rama del Derecho se necesita un criterio propio, en ocasiones opuesto al que debe



imperar en otra; así sucede en la civil, respecto a la contencioso-administrativa, a la penal o a la laboral.” (ECHANDÍA, 1966, p. 336)

Por lo tanto, que una sala distinta, como es el caso de decisión civil -bien sea del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia- conozca de un asunto penal, teniendo en cuenta las diferencias que existen tanto en sus normas como en el procedimiento y técnicas de juicio; es un desatino que va en contravía de la eficacia en el ejercicio de la jurisdicción y un obstáculo para el fin de realización de la justicia material.

### **3. Propuesta para hacer eficaz el recurso de impugnación contra sentencias condenatorias**

Con el fin de brindar de eficacia jurídica al novísimo recurso excepcional de impugnación contra sentencias condenatorias, se propone realizar unos ajustes al actual diseño jurisdiccional, para lo cual, es necesario:

- 3.2. Conservar la facultad de tomar decisiones colegiadamente a las salas de decisión de los Tribunales Superiores del Circuito y Corte Suprema de Justicia. Toda vez que el sistema colegiado se ha mantenido para evitar que el juez esté más expuesto a la opinión pública, de los litigantes y de las autoridades superiores; y, para que no corra el riesgo de aferrarse a una apreciación subjetiva o equivocada (CHIOVENDA J., 1954, p. 75).
- 3.3. La creación de una nueva sala adjunta a la sala de decisión penal que conozca de todos los recursos excepcionales de impugnación contra la sentencia condenatoria proferida cuando la de primera instancia fue de carácter absolutorio.

La sala adjunta, que bien podría llamarse, Sala de Impugnación Penal, que sería el superior funcional de la Sala de Decisión Penal -bien sea de la Tribunales Superiores del Circuito Judicial o Corte Suprema de Justicia-, tratándose del recurso de impugnación; esta sala estaría integrada por un número igual de magistrados que tiene la Sala de Decisión Penal quienes se encargarán de tramitar y decidir el recurso excepcional.

Esta estructura ha sido la solución ante la dicotomía presente en ser un órgano de cierre y al mismo tiempo, la necesidad de garantizar una doble afirmación sobre la sentencia condenatoria. Ante la cual, se ha constituido un órgano encargado de conocer las impugnaciones, por un órgano distinto a la sala que dicta la sentencia de primera instancia. Sin necesidad que sea de carácter vertical y su revisión basada en la jerarquía, por el contrario, su relación es de carácter

horizontal y su revisión será entre pares. Tal es el caso de la Corte Penal Internacional, la cual la integran varias salas, entre ellas una sección de apelaciones. (Estatuto de Roma, 1998. Art 34 y 36)

De igual manera lo establece uno de los borradores de acuerdo entre Gobierno Nacional y las FARC-EP en el diseño de lo que será el Tribunal para la Paz dentro de la Jurisdicción Especial para La Paz, como componente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición acordada en el punto N° 5 sobre las Víctimas del Conflicto (Gobierno Colombiano, FARC-EP, 2015, punto 52).

No se puede tomar de manera unidimensional el sistema de impugnación, entendiéndose la segunda instancia o el trámite de la apelación, como dogma, toda vez que dicho instituto, está basado en el resago de la tradición monárquica en donde las decisiones debían revisarse por el superior, anteriormente por el rey (CHIOVENDA, 1922, p. 467). Debe morigerarse la concepción de que el juez, por ser orgánicamente superior, tiene más conocimiento o siempre sus decisiones van a ser más justas. Por el contrario se afirma: “El fundamento de la institución no se encuentra, como en algún tiempo, en la subordinación de un juez a otro, sino exclusivamente en el deseo de obtener una resolución más justa.” (CHIOVENDA, 1922, pp. 468, 469).

3.4. Por último, a pesar que esta propuesta requiere una inversión económica considerable por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debe adoptarse con el fin a que exista una tutela judicial efectiva del derecho fundamental a impugnar sentencias condenatorias y para no desquiciar el sistema judicial ante las contradicciones en materia de ingeniería procesal que contiene tanto el trámite legislativo como los lineamientos dados por la Corte Constitucional.

## Conclusiones

El derecho de impugnar sentencias condenatorias en un proceso penal, es un derecho subjetivo reconocido constitucionalmente y en diferentes tratados de Derechos Humanos, que tratan sobre garantías judiciales.

En Colombia el supuesto de hecho que se desprende de la situación jurídica de la persona que es absuelta en primera instancia, pero condenada en segunda instancia o en casación, es el de aceptar dicha decisión sin la garantía de una doble conformidad respecto de su condena.

El Congreso de la República está en mora de reglamentar el instrumento procesal que permita impugnar la sentencia condenatoria cuando la persona que es

absuelta en primera instancia, pero condenada en segunda instancia o en casación, supuesto de hecho que había pasado inadvertido en Colombia y que la Corte Constitucional hace un llamado para garantizar dicho Derecho Fundamental.

Ante la ausencia de normatividad expresa se puede solicitar la tutela constitucional para que se respete el derecho a impugnar sentencias condenatorias, según los lineamientos dados por la Corte Constitucional en sentencia C-792 del 2014.

A pesar que existe un trámite legislativo en el Congreso que incluye la figura de recurso extraordinario de impugnación, éste adolece de fallas en su configuración normativa respecto al reparto y conocimiento de dicho recurso que puede ser subsanado con la creación de una sala adjunta de impugnaciones.

## Referencias

- BARCELÓ CAMACHO, J. L. (s.f.). Principios que Rigen la Casación., (p. 18).
- BECCARIA, C. (2014). *De los Delitos y las Penas* . Medellín: Nuevo Foro.
- BERNAL CUÉLLAR, J., & MONTEALEGRE LYNETT, E. (2013). *El Proceso Penal* (6 ed., Vol. 2). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CARNELUTTI, F. (2007). *Cómo se Hace un Proceso* (3 ed.). Bogotá: Temis S.A.
- CHIARA DIAZ, C. (2013). *Derecho Procesal Penal* (1 ed., Vol. II). Buenos Aires: Astrea.
- CHIOVENDA, J. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil (Vol. II)*. Madrid. España: Editorial REUS S.A.
- CHIOVENDA, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil* (3 ed., Vol. 1). (J. Casáis y Santaló, Trad.) Madrid: Cañizares.
- Const. (1991). *Constitución política de Colombia*. Bogotá D.C. Colombia : Legis Editores S.A.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos [CADH]. (noviembre de 1969). San José, Costa Rica.
- ECHANDÍA, H. D. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Madrid: Aguilar.
- Estatuto de Roma. (Julio de 17 de 1998). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de ImprimirAumentar tamaño caracteresReducir tamaño caracteres: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>
- Fiscalía General de la Nación. (2015). Proyecto de Ley 021.
- GARAPON, A., & PAPADOPOULOS, I. (2010). *Juzgar en Estados Unidos y en Francia*. (V. D. Perilla, Trad.) Bogotá: Legis.
- Gobierno Colombiano, FARC-EP. (15 de Diciembre de 2015). *Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto*. Obtenido de Borrador Conjunto: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/especiales/Documents/20150921-declaracion-proceso-paz/docs/Punto5-Victimas.pdf>

- GÓMEZ COLOMER, J. L., ESPARZA LEIBAR, I., BELTRÁN MONTOLIU, A., PÉREZ CEBADERA, M. A., GÁNEM HERNÁNDEZ, E., PLANCHADELL GARGALLO, A., & MUNGO WINKLEY, H. (2013). *Introducción al Proceso Penal FEderal de los Estados Unidos de Norteamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ COLOMER, J. L. (2012). *Proceso Penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- HABERMAS, J. (1999). *Teoría de la Acción Comunicativa* (Vol. 1). Taurus.
- Ley 906. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República. *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
- MAIER, J. (1996). *Derecho procesal penal, Volumen 1*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- MILLER, J. (2002). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal -T.III. Constitución, poder político y derechos humano*. Buenos Aires: Editorial: La Ley.
- MUÑOZ HERNÁNDEZ, L. A. (2013). La ratio decidendum en la búsqueda del sentido de la tipicidad como elemento del debido proceso. *Revista Academia & Derecho*, 4(6), 29-42.
- MUÑOZ NEIRA, O. (2006). *Sistema Penal Acsatorio de Estados Unidos*. Bogotá: Legis.
- Nación, F. G. (2015). *Proyecto de Ley 021*.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. (Diciembre de 16 de 1966). Nueva York, EEUU. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- POLANCO POLANCO, A. (2015). Consideraciones epistémicas respecto de la decisión en materia procesal penal. *Revista Academia & Derecho*, 6(10), 217-240.
- Proyecto de Ley 021. (21 de Julio de 2015). Congreso de la República. *por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=021&p\\_consec=42394](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=021&p_consec=42394).
- RAMÍREZ CARVAJAL, D. M. (2013). Contornos del derecho procesal contemporáneo: luces desde la obra de Michele Taruffo. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 171-188.
- Sentencia 1 de junio. (2016). Corte Suprema de Justicia. *M.P.: Patricia Salazar Cuéllar*. Bogotá D.C., Colombia: Número de providencia: AP3452-2016 Número de Proceso: 48142.
- Sentencia 12 de Julio . (2016). Corte Suprema de Justicia. *M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya*. Bogotá D.C., Colombia: Número de providencia: AP4428-2016. Número de proceso: 48012.

- Sentencia 12 de Octubre. (2016). Corte Suprema de Justicia. *M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero*. Bogotá D.C., Colombia: Númeo de Providencia: AP6975-2016. Número de Proceso: 48989.
- Sentencia 19 de Octubre . (2016). Corte Suprema de Justicia. *M.P.: José Luis Barceló Camacho*. Bogotá D.C., Colombia : Número de providencia: AP7147-2016. Número de proceso: 4900.
- Sentencia 19 de Octubre. (2016). Corte Suprema de Justicia. *M.P.: Eyder Patiño Cabrera*. Bogotá D.C., Colombia : Número de providencia: AP7118-2016. Número de proceso: 49090.
- Sentencia 27 de Enero . (2016). Corte Suprema de Justicia. *M.P.: José Luis Barceló Camacho*. Bogotá D.C., Colombia: Número de Providencia: AP306-2016. Número de proceso: 47172.
- Sentencia 28 de Octubre. (2015). Corte Suprema de Justicia . *M.P.: Eugenio Fernández Carlier*. Bogotá D.C., Colombia : Numero de Providencia: 6340-2015. Número de Proceso: 44590.
- Sentencia C-792. (29 de Octubre de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Guillermo Guerrero Perez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-10045. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-792-14.htm>
- Sentencia SU- 215. (28 de Abril de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Maria Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-5135688. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU215-16.htm>

